



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Joes De Jesus Beltran Garcia	24/05/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901920220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Luis Carlos Martinez Rojas	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Luis Carlos Martinez Rojas	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Claudia Patricia Herrera Acosta, Maryuris Jineth Herrera Acosta	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Claudia Patricia Herrera Acosta, Maryuris Jineth Herrera Acosta	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cindy Escorcía Garcia	Enrique De La Rosa De La Rosa	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e314816-252b-4222-8db2-6abeac207d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rafael Enrique Arroyo Villadiego	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rafael Enrique Arroyo Villadiego	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Pina De Jesus Romero Ovalle, Anabel Calderon Alfaro	25/05/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto Medidas
08001418901920220032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Diana Patricia Correa Acevedo	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Diana Patricia Correa Acevedo	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e314816-252b-4222-8db2-6abeac207d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ingrid Esther Pinto Mendoza	25/05/2022	Auto Decide - No Avocar El Conocimiento - Remítase El Presente Proceso Al Juzgado Civil Del Circuito En Turno, A Fin Que Resuelva Sobre El Conflicto De Competencia
08001418901920220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Jose Alejandro Ortiz Renneberg	25/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Jose Alejandro Ortiz Renneberg	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Borge Bresneider, Evaristo Niebles Querales	25/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Borge Bresneider, Evaristo Niebles Querales	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e314816-252b-4222-8db2-6abeac207d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	King Ocean Services Sas	Expofrut Del Caribe S.A.S.	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Elena Jimenez Castillo	Napoleon Segundo Torres Perez	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Elena Jimenez Castillo	Napoleon Segundo Torres Perez	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Ramsaj Hermanos Sa	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Ramsaj Hermanos Sa	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Andres David Toro Guette	24/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Diana Luz Iturriago Julio	25/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Diana Luz Iturriago Julio	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e314816-252b-4222-8db2-6abeac207d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Fabian Herrera Castro	25/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Fabian Herrera Castro	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaime Jose Cerpa Muñoz, Dario Andres Caicedo Pacheco	25/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Maria Andrea Santiago De La Cruz	25/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e314816-252b-4222-8db2-6abeac207d8a



RADICADO: 08001418901920210052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: ANABEL CALDERON ALFARO, PINA ROMER OVALLE,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita corrección del auto que decreta medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, toda vez que por error involuntario se indicó en la medida de embargo que la ejecutada era empleada, siendo lo correcto pensionada de la entidad Protección.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por el cual se decreta medidas cautelares a favor del demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba el demandado PINA ROMER OVALLE con C.C. 51649317, como pensionada del FONDO PENSIONES PROTECCION. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P.”

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f897830b06b5f1cc52f3abe391270c9b9254140190b05c0e3614313729c4fc0c**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00012-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOES DE JESUS BELTRAN GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija la fecha en que se causan los intereses de plazos, teniendo como fecha correcta el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021, de conformidad con el pagaré base de ejecución.

Al respecto, se aclara que el error proviene de transcripción en la demanda presentada por la parte en el cual se consignó como fecha el 26 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el literal b del numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8 en contra de JOES DE JESUS BELTRAN GARCIA con CC No. 79.551.409, por las siguientes sumas:

- a. *La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.216.486) por concepto del capital contenido en el Pagaré 4860091865 anexo a la demandada.*
- b. *Más la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$825.041) por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021 contenidos dentro del título valor aportado a la demanda.*
- c. *Más los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.*
- d. *Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2022.



RADICADO:0800141890192022-00012-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOES DE JESUS BELTRAN GARCIA

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 28 de febrero de 2022, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209f2c48460b589b560a10dbae9200dec6a1db974066d5bd42cab99cde38c55**

Documento generado en 25/05/2022 07:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220013000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: JAIME JOSE CERPA MUÑOZ, DARIO ANDRES CAICEDO PACHECO,

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 07/04/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de JAIME JOSE CERPA MUÑOZ, DARIO ANDRES CAICEDO PACHECO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c4fd7f6ca6fa866a4bb7c034af4b3107f4352d60fd42b14a2884bbb4d37df**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220024700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA y MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó los defectos señalados en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCO MUNDO MUJER S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA y MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA, una vez subsanada, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, se destaca que al declararse vencido el plazo de forma anticipada, como se hizo en este caso, se opta por cobrar la totalidad del crédito, de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del pagaré N°5535421, que reza:

*“Que conozco (conocemos) de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se detallan, **pueda declarar vencido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, por concepto de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, comisiones, accesorios, los gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de los abogados que hayan sido pactados por EL ACREEDOR y demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR: a) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga (mos) con el ACREEDOR. En dicho caso se extinguirá automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de las obligaciones. (...)**” (Negrillas del Despacho)*

En el presente asunto, la forma de cobro y de estipulación de fechas para aplicar la cláusula aceleratoria diferentes de la fecha real en la cual el demandado incurrió en mora (11 de marzo de 2021), implica efectuar deducciones para arribar a la certeza en cuanto al valor realmente adeudado, lo cual es un despropósito cuando se pretende ejecutar una obligación de pagar una suma de dinero, la cual debe constar de manera clara, expresa y exigible, tanto en las pretensiones de la demanda como en el título base de recaudo.

Bajo ese orden de ideas, el actor pretende realizar un cobro haciendo uso de la cláusula aceleratoria sin atender lo establecido dentro del pagaré No. 5535421, es decir, extinguir el



RADICADO: 08001418901920220024700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA y MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA.

plazo y procediendo a cobrar el pago total de la obligación, discriminando dos (2) tipos de saldo diferentes, de una parte, saldo compuesto por cuotas y de otra, un saldo compuesto por una suma global acelerada, y en momentos diferentes al momento específico en que el demandado incurrió en mora.

En tal medida, considera este Ente Judicial no acceder a las pretensiones en la forma indicada por el ejecutante, sino en la forma que se considera legal, de conformidad con lo reglado en el artículo 430 de nuestro ordenamiento procesal. Y no se librarán mandamientos de pago por concepto de intereses de plazo, por cuanto no es procedente el cobro de intereses de plazo después del vencimiento de una obligación, siendo solo aplicable el cobro de intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO MUNDO MUJER S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA C.C. 32.789.248, y MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA C.C. 1.045.688.788, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$21.554.534,63), por concepto de capital del Pagaré N°5535421.
- b) Más los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

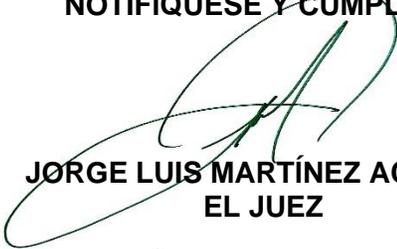
QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



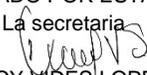
RADICADO: 08001418901920220024700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA y MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA.

SEXTO: Téngase a JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, con cédula de ciudadanía N°12.188.690 y T. P. N°103.872 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb8f8212a784dc4b92a4d641d06bf2b20e802e887767a21ddc4da72455440a**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210023500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovida en este juzgado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS con C.C. 1.003.121.745, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", en contra de de LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS con C.C. 1.003.121.745, por las siguientes:

- a) La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$858.160), por concepto de cuotas vencidas del Pagaré N°31080063952,, discriminado así:

FECHA	CUOTA VENCIDA	CAPITAL	INTERES REMUNERATORIO	SEGURO
Septiembre de 2021	\$107.315	\$39.254	\$66.833	\$1.228
Octubre de 2021	\$107.302	\$39.910	\$66.177	\$1.215
Noviembre de 2021	\$107.290	\$40.576	\$65.511	\$1.203
Diciembre de 2021	\$107.277	\$41.254	\$64.833	\$1.190
Enero de 2022	\$107.264	\$41.944	\$64.143	\$1.177
Febrero de 2022	\$107.251	\$42.644	\$63.443	\$1.164
Marzo de 2022	\$107.237	\$43.37	\$62.730	\$1.150



RADICADO: 08001418901920210023500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS

Abril de 2022	\$107.224	\$44.081	\$62.006	\$1.137
---------------	-----------	----------	----------	---------

- b) Más los intereses moratorios de cada capital de cuota vencida desde que se hizo exigible conforme al cuadro anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$3.666.980), por concepto de saldo de capital acelerado del Pagaré N°31080063952. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, 19 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso.

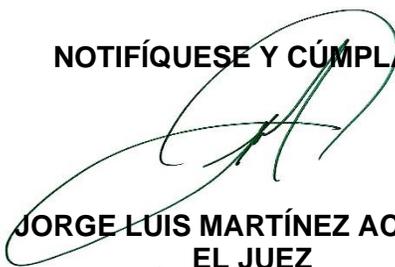
SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

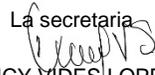
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, con cédula de ciudadanía N° 72.292.065 y T. P. N° 184.189 del C.S.J., como apoderado judicial en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5962f33fb0ed721c07ab9382abae114c5f1c3491cc88d8798bef12834c9a9bb**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220032400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado (a) judicial, en contra de RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO C.C. 15.045.232, por las siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.598.164), por concepto de capital del Pagaré N°110-0040-002902186.
- b) Más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



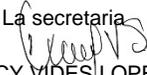
RADICADO: 08001418901920220032400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N°74.858.760 y T. P. N°117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff97f8bb35a3d7ca1af0834d6a8ab6431f5ba52e7d93886bd504ce69503a54c**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022003250

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"

DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL" mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL" en contra de DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO C.C. 33.083.458, por las siguientes:

- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio sin número de fecha 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de plazo liquidados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 0800141890192022003250
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO

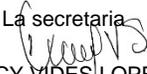
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a DARLIS ALVAREZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía N°32.896.023 y T. P. N°270.765 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678084306fb40cbe61d2960419012cf981df46b8beb1f8a6f19f7b88a32dec22**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022003260
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES DAVID TORO GUETTE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado RIMSA GROUP S.A.S. mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANDRES DAVID TORO GUETTE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Según el hecho primero, de la demanda, estamos ante un título valor originado en un contrato de mutuo virtual, el cual sencillamente no existe en nuestra legislación civil y comercial, pues el contrato de mutuo, sigue teniendo su propia fisonomía. Cosa diferente es que las partes dispongan dotarlo de alguna formalidad o elevarlo a escrito privado o escritura pública, o a otro tipo de documento.

En lo que atañe al pagaré, notamos que el artículo 621 del código de comercio, dispone que la firma es elemento esencial de los títulos valores y que su defecto genera la inexistencia del mismo. Cabe resaltar que la firma puede ser manuscrita, mecánica y electrónica, pero, en este caso no advertimos ningún tipo de firma.

Además de lo anterior, se observa que el pagaré que fue emitido de manera virtual, en cuyo caso estamos frente a un título valor electrónico, el cual no solo debe cumplir con lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino que adicionalmente debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, en lo concerniente a los mensajes de datos y la firma electrónica, lo cual entre otros aspectos implicaría que método utilizado para la firma permita identificar al iniciador del mensaje de dato, así como la inalterabilidad de su contenido, actualmente para ello es utilizado la criptografía asimétrica para la elaboración de la firma digital.

Adicional a lo anterior, al estar frente a un título valor electrónico es claro que no existe físicamente, pero la supresión del papel es cambiada por un registro contable almacenado en archivos informáticos, los cuales darán cuenta de su existencia, su conservación y trazabilidad de los mismos, esta carga estará en cabeza de los Depósitos Centralizados de Valores, quienes además deberán emitir un certificado del título valor en custodia y que le permitirá al despacho no solo su existencia sino que además legitima al titular del derecho, sea del caso mencionar que el documento aportado carece de todos estos requisitos, de tal suerte que no puede considerado un título valor electrónico, ni como un título valor físico por cuanto no fue su naturaleza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022003260
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES DAVID TORO GUETTE

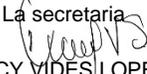
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82893e9c3e6f6bffc9e4870cf3f1435295b25a453b0cfba02e82236abe474598**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220032700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: RAMZAJ HERMANOS S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por PLASTICOS FAYCO S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de RAMZAJ HERMANOS S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por PLASTICOS FAYCO S.A., en contra de RAMZAJ HERMANOS S.A.S., NIT. 900.631.762-6, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$8.045.320), por concepto de capital de las siguientes facturas:

FACTURA N°	FECHA CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
FDV 0151868	29-10-2019	13-12-2019	\$4.051.404
FDV 0152088	06-11-2019	21-12-2019	\$2.526.028
FDV 0152854	28-11-2019	12-01-2020	\$1.467.888

- b) Más los intereses moratorios de cada factura relacionada desde que se hizo exigible conforme al cuadro anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220032700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: RAMZAJ HERMANOS S.A.S.

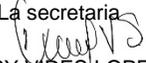
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a DINO ALBERTO GIL OSORIO, con cédula de ciudadanía N°8.748.654 y T. P. N°73.760 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df455a4b986d3130c3033fc9efdcfd8526bf977620e2ce0614279e66b0bf4c**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADOS: NAPOLEON TORRES PEREZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por LUZ ELENA JIMENEZ CASTILLO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NAPOLEON TORRES PEREZ., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por LUZ ELENA JIMENEZ CASTILLO, en contra de NAPOLEON TORRES PEREZ. C.C. 19.897.243, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 05 de enero de 2021.
- b) Por los intereses de plazo liquidados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 30 de enero de 2021. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible conforme al cuadro anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



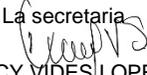
RADICADO: 08001418901920220032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADOS: NAPOLEON TORRES PEREZ.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a EDGARDO MENGUAL RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N°11.788.134 y T. P. N°101.420 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668620f38780b559ad9891c2f4765ae4ea3b5b175a4486a282d5579da873e3e**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220034200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DE LA COSTA S.A.S. "ELECTROCOL"
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado ELECTRODOMESTICOS DE LA COSTA S.A.S. "ELECTROCOL" mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ELECTRODOMESTICOS DE LA COSTA S.A.S. "ELECTROCOL" en contra de JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG, C.C. 72.304.736, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$8.932.151), por concepto de capital de la letra de cambio N°1/201731.
- b) Más los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220034200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DE LA COSTA S.A.S. "ELECTROCOL"
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG

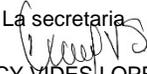
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a RAMIRO GUZMAN DE ALBA, con cédula de ciudadanía N°8.690.863 y T. P. N°27.158 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8740340deef64ae177e496978b5931a85183a1a52deca527ad02588b0826d9**

Documento generado en 25/05/2022 07:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220022400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR "VITAMCOOP"

DEMANDADOS: MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, ,

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 08/04/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR "VITAMCOOP", en contra de MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5573fc355c76df5db9eb9dbe34249f5da538e187c2d583e3e0fa32090da742c**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220033100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado RUBEN ESCOBAR SUAREZ mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por RUBEN ESCOBAR SUAREZ en contra de DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO C.C. 1.042.850.988, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio sin número de fecha 30 de diciembre de 2020.
- b) Por los intereses de plazo liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



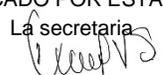
RADICADO: 08001418901920220033100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a DARLIS ALVAREZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía N°32.896.023 y T. P. N°270.765 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa698ba0d80da2a29f07655ce837dcdf5d919fd95e6175d0cf05f72b43f554**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220033400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: BORGE BRESNEIDER JAIRO y EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado GARANTIA FINANCIERA S.A.S. mediante apoderado (a) judicial, en contra de BORGE BRESNEIDER JAIRO y EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Destáquese además que, en la referida letra de cambio consta el endoso en propiedad efectuado por SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., lo que evidencia su legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. en contra de BORGE BRESNEIDER JAIRO C.C. 7.438.237 y EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES C.C. 3.768.031, por las siguientes:

- La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$12.841.851), por concepto de capital del Pagaré N°88478.
- Más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220033400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADOS: BORGE BRESNEIDER JAIRO y EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES

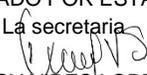
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, con cédula de ciudadanía N°1.143.444.529 y T. P. N°303.327 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0d2af154bfec19847e8cb51c1955e1d7e23ac63137bdac0f77db9c70a45e8**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220033500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCIA
DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CINDY PAOLA ESCORCIA GARCIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que los correo electrónico suministrado corresponde al demandado, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

A su vez, se advierte que la parte demandante hizo uso de la facultad contenida en el referido art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento del poder. Sin embargo, revisado el SIRNA, se denota una dirección de correo distinta a la indicada en el acápite de notificaciones por la profesional en derecho, y es menester que la parte actora, allegue el poder de conformidad con las directrices establecidas en el mentado decreto.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
273520	VIGENTE	-	NATHIECUETO@GMAIL.COM

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

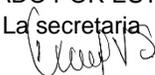
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.



RADICADO: 08001418901920220033500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCIA
DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae087080f683abe70ca82c80415adf77b6d26757fc6651e38a4f986f6a6ee5**
Documento generado en 25/05/2022 07:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**